

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00071 00

Al revisar la demanda ejecutiva y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Bancolombia S.A.* contra *Edgard Enrique Ramírez Ricaurte*; no se observa la escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018, donde la ejecutante facultó a la sociedad AECOSA S.A. para endosar en procuración los títulos base de la ejecución, documento referido en el acápite de pruebas.

Además se advierte, que si bien se allegó el poder conferido a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo para promover la demanda, este tampoco cumple las exigencias legales, al apreciarse que no se otorgó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito; por lo tanto y, a efectos de que el mandato adquiera validez, se deberá cumplir con el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2021-00071-00

Código de verificación: **882d95ea700502abc4d9bfff75d83f01dd7a123dc08f37dbf3115846d76706b4f**
Documento generado en 16/03/2021 02:23:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00052 00

1. Al revisar la subsanación y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá la demanda interpuesta.

2. En cuanto a la solicitud presentada por la parte demandada, atinente a la remisión del expediente, al ser procedente, se ordenará a la secretaría que remita dichos documentos al citado sujeto procesal, siendo pertinente anotar, que de conformidad con el inciso 3.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, con el envío del proceso a la convocada, quedará notificada de forma personal, por lo que el término de traslado comienza a correr transcurridos dos (2) días hábiles a la recepción del mensaje.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Entre Caminos S.A.S.* contra *Quality Logistcs S.A.S.*

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Ordenar a la secretaría que remita al correo electrónico de la demandada, esto es, qualitylogcolombia@gmail.com, el link del expediente, advirtiéndole que de esa manera queda notificada de esta providencia y el término del traslado correrá pasados dos (2) días después de recibir el respectivo mensaje electrónico.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Ernesto Alberto Rodríguez Escobar, como apoderado judicial de la demandante *Entre Caminos S.A.S.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

2021-00052-00

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c636425183a8d68f00ca4580138127cce3f8ea9fcf0ffb430f77037b16e5128d**
Documento generado en 16/03/2021 02:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00046 00

Al revisar la subsanación y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Yeisson Yesid Joya Sánchez, Gilda María Obando de Quintero, Catherine Avila Quintero y Martha Lucía Quintero Obando*, quien obra en nombre propio y en representación de las menores *Laura Nicoll Calderón Quintero y Samantha Egar Calderón Quintero* contra *Masivo Capital S.A.S., la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Jesús Adolfo Galindo Silva*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Henry Leandro Figueroa Martínez, como mandatario judicial principal, y al profesional Yeisson Yesid Joya Sánchez, en calidad de apoderado suplente de la parte demandante, según el poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55a70c7df10a6b3d45c851d95f2cc14e318b7fb1d4dab6f04433a3b5ba67591**
Documento generado en 16/03/2021 02:23:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00008 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la ejecutante y atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, se decretarán y se limitarán de conformidad con el inciso 3.º precepto 599 *ibídem*; el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero de propiedad del ejecutado *Arquitectura y Concreto S.A.S. Sucursal Bogotá*, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la suma de \$220`000.000.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0380471d667cceebe3e52a75c960cc26ebeb969b75f8132a2abe10ae5ab59f8b

Documento generado en 16/03/2021 02:23:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00008 00

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva interpuesta por el *Conjunto Valle Alto de la Pradera P.H.* contra *Arquitectura y Concreto S.A.S. Sucursal Bogotá.*

ANTECEDENTES

Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que los demandantes reclaman el pago de los perjuicios causados con ocasión al incumplimiento de lo pactado en el acta de conciliación del 21 de septiembre de 2018 y el acuerdo privado de transacción del 26 de noviembre de 2018, puntualmente, lo atinente a obtener el licenciamiento del vertimiento de la planta de tratamiento de aguas de la propiedad horizontal demandante, los cuales fueron tasados en la suma de \$140'800.000.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 428 del Código General del Proceso, estatuye, que *“[e]l acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. [...] Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior. [...] Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”*

2. Tomando en cuenta el citado marco legal, la situación fáctica y los elementos de juicio obrantes en el plenario, se aprecia la posibilidad de librar mandamiento de pago en relación por los perjuicios reclamados, los cuales fueron estimados bajo la gravedad de juramento en la cuantía del \$140'800.000.

3. Cabe anotar, que al haber manifestado la demandante la ausencia de interés en que la ejecutada realice la obligación incumplida, no procede aplicar la regla establecida en el precepto 437 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Arquitectura y Concreto S.A.S. Sucursal Bogotá*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al *Conjunto Valle Alto de la Pradera P.H.*, por la obligación incumplida pactada en el acta de conciliación del 21 de septiembre de 2018 y el acuerdo privado de transacción del 26 de noviembre de 2018, la suma de \$140'800.000., por concepto de perjuicios; más los intereses de

mora a la tasa legal del 6% anual según el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es, el 14 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar al accionado de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Diego Sánchez Velasco, como apoderado judicial del ejecutante *Conjunto Valle Alto de la Pradera P.H.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bbf8d182b4f97f7cbc611bf68f84715dd4229a88a5efd6291fa47f50b7fe9e9

Documento generado en 16/03/2021 02:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00001 00

Revisado el poder especial conferido por los demandados *Freddy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S.* y la *Comercializadora Agrosocial S.A.S.*, al abogado David Ronaldo Rincón Pedreros, se aprecia que no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito; por lo tanto y previo a resolver sobre los recursos presentados y su solicitud de caución para el levantamiento de las medidas cautelares, se le otorga el término de cinco (5) días para que cumpla con lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23738ac700315da3cbeb45e56b89575200f628e7febaac7154dbc54e9398960**
Documento generado en 16/03/2021 02:23:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00001 00

Examinados los escritos presentados por la apoderada de la parte actora, en los que solicita nuevas medidas cautelares frente a los demandados, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se le requiere para que acredite el registro de los embargos decretados en auto del 16 de febrero de la presente anualidad, a efectos de verificar su materialización y alcances; además se hace necesario, teniendo en cuenta que los ejecutados *Freddy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S.* y la *Comercializadora Agrosocial S.A.S.*, solicitaron se les fijara caución para el levantamiento de las cautelas ordenadas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95d7cdf49052301c056e5d544162eb8ca55acbff9067ffe79f7fe2802cee8f**
Documento generado en 16/03/2021 02:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00313 00

1. Toda vez que la representante legal de *Seguros Generales Suramericana S.A.*, remitió el poder conferido al abogado Jaime Alonso Vélez Vélez mediante mensaje de datos el 5 de febrero de la presente anualidad y teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, se reconoce validez a dicho mandato.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado Jaime Alonso Vélez Vélez, como apoderado judicial de la convocada *Seguros Generales Suramericana S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

2. Tener en cuenta que la demandada *Seguros Generales Suramericana S.A.*, se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, presentando escrito de contestación oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

3. Surtir el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la convocada *Seguros Generales Suramericana S.A.*, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, y por el término establecido en el precepto 370 *ibídem*.

4. Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a la objeción al juramento estimatorio interpuesta por el llamado en garantía.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18371d46bb4b5a638a7c6af756d37b5f5b9084994b65206a33c28013f6680eb4

2020-00313-00

Documento generado en 16/03/2021 02:23:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00313 00

Examinada la póliza allegada por la parte actora, se advierte el cumplimiento de los requisitos legales; por lo tanto, con apoyo en el literal b) artículo 590 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 591 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la caución constituida por la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placa EIV613 propiedad de la demandada *Crew Garage S.A.S.*

Comunicar esta determinación a la autoridad de tránsito correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite del respectivo oficio, el cual podrá solicitar en físico a la secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 765f724e2dfc4e3bc162822c14640519ea102d717f7d8c18516f0d708bb0f
Documento generado en 16/03/2021 02:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00313 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la demandada *Crew Garage S.A.S.*, frente el auto del 21 de enero de 2021, dictado en el trámite de la demanda declarativa promovida por *Mery Yolanda Campos Castro* contra *Seguros Generales Suramericana S.A.* y la aquí impugnante.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se tuvo por notificada a la accionada *Crew Garage S.A.S.*, en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 y, se estableció que dicho sujeto procesal guardó silencio dentro del término de traslado; además, no se accedió a su petición de tenerla por enterada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

2. Alegó el recurrente, la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, haciendo énfasis en que lo procesal no puede estar por encima de lo sustancial; igualmente señaló, que se esta dando un alcance errado al citado precepto 8.º del Decreto 806 de 2020, refiriendo su aplicación procede después de haberse surtido el trámite de la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciendo alusión a que el acto de enteramiento de la demanda es complejo y no puede compararse con el de un auto de trámite o de sustanciación.

3. Dentro del término de traslado del recurso, la parte actora no se pronunció.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y, de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Sobre la notificación personal, el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, estatuye, que *“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. [...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las*

comunicaciones remitidas a la persona por notificar. [...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”; y según lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es necesario acreditar la recepción efectiva del mensaje.

3. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que el 11 de noviembre de 2020 la demandante remitió a través de la plataforma “*gmail*” al correo de notificación judicial de la convocada, esto es, crewgaragesas@gmail.com, el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio, habiendo acreditado el recibo del mensaje y sus anexos, como también que fue leído el 11 de noviembre de 2020, según la constancia expedida por el citado iniciador web.

Así mismo, se verifica que la demandante dio cumplimiento a la regla del inciso 2.º de la citada norma, porque en la demanda informó que el correo crewgaragesas@gmail.com es el utilizado por la convocada para sus notificaciones, lo que se constata al revisar su certificado de existencia y representación legal.

4. En ese contexto, no se advierte irregularidad en la gestión de notificación, por lo que válidamente se le garantizó a la contraparte el ejercicio de los derechos fundamentales de defensa y contradicción, al igual que el acceso a la administración de justicia y, por el hecho de no haber promovido actuación en ese sentido, no es factible revivir la oportunidad que para el efecto contempla la ley procesal.

5. Cabe anotar, que no es de recibo el argumento del interesado atinente a que previo a la aplicación del trámite establecido en el referido Decreto 806 de 2020, era necesario adelantar las gestiones de enteramiento en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues no existe disposición legal que lo establezca, y por el contrario, de acuerdo con la disposición legal antes descrita, se autorizó la notificación personal en la forma allí referida.

6. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado, por hallarse ajustado a derecho.

7. En cuanto a la apelación formulada de manera subsidiaria, se infiere su improcedencia, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de dicho recurso, al no encontrarse enlistada de manera general en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni de manera especial en parte alguna del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425dac7b90b3fa8a22e15366e35d7eec19c4be649c5c5534163bd7aeb252851b**
Documento generado en 16/03/2021 02:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00219 00

1. Examinada la contestación presentada por los demandados *Luis Alberto Vargas*, y *María Olimpia Sepúlveda Sepúlveda*, al igual que *Demoliciones y Excavaciones el Progreso Unido S.A.S.*, se aprecia la imposibilidad de reconocerle efectos hasta tanto se acredite el pago de los cánones adeudados.

Sobre dicha exigencia, los incisos 2.º y 3.º numeral 4.º artículo 384 del Código General del Proceso, estatuyen, que *“[s]i la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. [...] Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”*

Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que la demandante reclama la terminación del contrato de arrendamiento por *“[l]a no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.”*; por lo tanto, y tomando en cuenta el citado marco legal se advierte la carga para los convocados de acreditar el pago de lo afirmado por la demandante, para poder ser oídos en este asunto.

2. En cuanto a la solicitud de los accionados, atinente a la inaplicación de la citada regla, impone señalar, que si bien la jurisprudencia ha contemplado esa posibilidad de forma excepcional, ello procede cuando se aportan pruebas que ponen en duda la existencia o vigencia del contrato de arrendamiento.

Acerca de dicha problemática, en vigencia del anterior ordenamiento procesal, la Corte Constitucional en sentencia T-118 de 2012, en lo pertinente expuso:

“[...] tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del C.P.C. es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante

y el demandado. Vale decir que esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias.”

3. Al examinar las probanzas obrantes en el plenario, no se advierte la configuración del citado presupuesto, lo que imposibilita acceder a la petición de los accionados.

Al respecto se verifica, que con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento suscrito por *Camilo Alfonso Martínez Fernández, Luis Alberto Vargas, María Olimpia Sepúlveda Sepúlveda y Demoliciones y Excavaciones el Progreso Unido S.A.S.*, en relación con el inmueble registrado con M.I. 50N-20536767, el cual los convocados afirmaron haber suscrito; además, se aportaron comunicaciones del 17/02/2020; 26/02/2020 y 06/03/2020, provenientes del gerente general de *Demoliciones y Excavaciones el Progreso Unido S.A.S.*, donde se hizo referencia al citado convenio y, en la factura n.º 20191103 se indicó que parte de la suma de \$20'000.000., que pagaron los accionados al demandante correspondía a “[a]ntic en efectivo saldo [a]rriendo 01-31 [d]ic 2019”.

Y si bien los accionados cuestionaron el contrato de arrendamiento, afirmado que había sido suscrito con anterioridad a la entrega del bien, habiéndolo tachado; además alegaron incumplimiento del demandante a lo convenido, en lo referente al área del terreno objeto del acuerdo, y la entrega del terreno sin los servicios de agua y luz, tales circunstancias no tienen la virtualidad para inaplicar la citada regla, pues corresponden a aspectos que podrán plantearse a través de los medios de defensa válidamente autorizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 2.º y 3.º numeral 4.º artículo 384 del Código General del Proceso, atinente a la acreditación del pago de las obligaciones referidas en la demanda, relacionadas con el contrato de arrendamiento suscrito con el accionante *Camilo Alfonso Martínez Fernández*, respecto del inmueble cuya restitución se reclama.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Milton Duván Cubides Fernández, como apoderado judicial de los demandados *Luis Alberto Vargas, María Olimpia Sepúlveda Sepúlveda y Demoliciones y Excavaciones el Progreso Unido S.A.S.*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a151c3e3664fe91023b2ec9551b1f73a2653c19abd9560e245e3ca6760a3e4a3**
Documento generado en 16/03/2021 02:23:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00101 00

1. Examinado el escrito presentado por el apoderado del demandado *Banco Davivienda S.A.*, en el cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de enero de 2021; con apoyo en el inciso 1.º del artículo 316 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 4.º numeral 2.º de la misma disposición legal, se aceptará tal manifestación.

2. En cuanto a la solicitud del apoderado de la demandante, atinente a la entrega de los títulos consignados a este proceso, impone señalar, que en el referido proveído del 12 de enero de la presente anualidad, se dispuso tal actuación.

Finalmente, respecto a la petición de compulsar copias por el actuar del procurador judicial de entidad bancaria demandada; no es posible acceder a dicho pedimento, al no obrar elementos de juicio indicativos de conducta irregular por parte del citado profesional del derecho, que imponga adoptar dicha medida. En todo caso, se pone de presente al memorialista, que en el evento de estimar conducta reprochable por parte del referido profesional del derecho, puede acudir directamente a las autoridades correspondientes para proponer las denuncias o querellas que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la convocada *Banco Davivienda S.A.* contra el auto del 12 de enero de 2021.

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el referido auto del 12 de enero de 2021, atinente a la entrega de los dineros depositados por *Banco Davivienda S.A.* en este proceso, en favor de la demandante.

Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: No acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, atinente a compulsar copias por el actuar del abogado del *Banco Davivienda S.A.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfbf21b4b30810e938b76da14b8d1cc9411e9f6ab252cb278a5c834f4f7bc0ee

Documento generado en 16/03/2021 02:23:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**